Exp. 0653-2023-EMDC-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0771

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-4, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00085,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025 SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm.0652-02-2025-SSEN-00029, del17 de julio de 2025, declara culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Albert

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión y lo condenan al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00).

1.3. El Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrido, sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la norma. Segundo: Que este tribunal tenga a bien revocar, por su propia autoridad y contrario imperio a la ley, la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00085 de fecha 18 de diciembre de 2025 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y haciendo acopio de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la citada normativa procesal penal, que este tribunal proceda a casar la sentencia de marras, primero dictando su propia sentencia y segundo, en caso de no dictar su propia sentencia, ordenar el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con jueces distintos a los que dictaron la sentencia, por la existencia de uno o varios de los vicios enunciados en el presente recurso de casación, que sea condenada en costas la parte que sucumbe la misma.*

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en virtud de lo establecido en el artículo 442.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 la sentencia recurrida no cumple con los diez (10) años que establece dicho código para la misma ser recurrida en casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en el artículo 444.1, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en cuyo caso la decisión recurrida quede confirmada. Segundo: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. [redacted] *y la Lcda.* [redacted].

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando sobre los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándoles a las partes su derecho de orden legal, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada, haciendo correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial.*

1.5.4. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo lo que espero es que se haga justicia; ya eso hace tres años en lo mismo, de reenvío, reenvío. Yo quiero que se haga justicia, porque no puede ser que ese señor esté andando en la calle así, y mire cómo me dejó ese señor a mí.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.5. El recurrente [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia en mi caso, porque eso fue una situación provocada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en tres prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 417.2 del C.P.P. decisión fundada en un documento que no constituye una prueba per-se (acta de arresto).* ***Quinto Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.****Sexto Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]De la lectura de las páginas 7 a 9 de la sentencia impugnada, si bien el tribunal a quo se refirió al petitorio ulterior, esto es, sobre la teoría de crimen o delito excusable, no menos cierto es, que no se refirieron al petitorio de aplicabilidad de circunstancias atenuantes al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, pues el solo hecho de haberse invocado dicha figura dentro de un petitorio formal conclusivo de una las partes obligada a dicho tribunal a pronunciarse sobre el mismo, aunque la parte que la invoca no señale expresamente el articulo legal correspondiente, en razón del principio jurídico de que la ley se reputa conocida, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedía que fueran los jueces quienes se pronunciasen sobre dicho aspecto, ya sea acogiendo o rechazando dicho petitorio, el cual pudo haber tenido incidencia capital sobre la condenación pronunciada en contra del hoy recurrente, lo cual sin lugar a dudas implica una flagrante violación a las disposiciones fijadas y contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de todo juzgador de motivar su decisión y de contestar todos aquellos aspectos que le hubieren sido formalmente solicitados por las partes en sus conclusiones, además en ningún momento el tribunal estableció que tipo de valor les daba al testimonio de los testigo presentado a descargo los señores [redacted] y [redacted]; razón por la cual deberá ser revocada dicha decisión judicial y acogida las pretensiones de la defensa técnica del encartado recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *Si bien el Tribunal a quo, en símil sentido, al pronunciarse sobre los dos (2) petitorios enunciados de manera precedente, cuando tratamos el primer vicio, esto es, en cuanto al acogimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; desnaturalizan los hechos y al mismo tiempo incurren en el vicio de contradicción e ilogicidad en su motivación al establecer por un lado que del testimonio de la testigo a descargo, se desprende que una vez pasa por el pasillo del establecimiento alguien le agarro el trasero, señalando a la víctima como la persona que lo hizo, quien junto a sus acompañantes agredieron al imputado cuando les reclamo, estableciendo la testigo que ella y el imputado salieron del lugar del lugar y sin señalar que paso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *después. Cosa esta que si este juicio fue grabado la testigo dijo que salieron y se fueron a la casa, "Por consiguiente, tomando en cuenta esta realidad y el hecho de que ante el plenario se pudo establecer que de parte de la víctima y sus acompañantes existió una provocación en contra del imputado...", (ver páginas 9 y 10), al mismo tiempo establecen de manera reiterada en su sentencia, que han dado como un hecho probado la circunstancia de que la víctima y sus acompañante, al agarrarle el trasero de manera previa a la pareja del hoy recurrente [redacted], de donde este se devuelve y es ahí que la víctima y sus acompañantes sin que mediara ataque previo de este último, por lo cual cabria la pregunta ¿Qué tipo de provocación requiere el Tribunal a quo, además de lo que ellos mismos han dado como un hecho cierto y probado?.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *Como se puede apreciar de dicha lectura, el Tribunal a quo no aportó motivación alguna con respecto al razonamiento seguido por ellos a los fines de fijar una pena de 5 años de prisión, en contra del hoy recurrente, máxime cuando se trata de un caso como el presente, en que existe un mínimum (de 3 años) y un máximum penal (de 20 años), tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, cuya situación no solo implica carencia de motivación, sino al mismo tiempo violación a la ley, en vista de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, cuya normativa fija los criterios a tomar en cuenta para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imposición de la pena, razón por la cual procede declarar la nulidad de dicha sentencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Como se desprende de la letra de la página 5 de la sentencia hoy impugnada el tribunal da por sentado que el acta de arresto constituye una prueba del proceso, obviando su verdadera naturaleza, que es determinar las condiciones en que el derecho a la libertad de tránsito de una persona se ha visto vulnerado, sin que de modo alguno puede ser considerado como un ente de convicción a los fines de determinar la culpabilidad o inocencia de un procesado; habida cuenta de que nuestra Codificación Procesal Penal, contenida en la Ley 76-02, enmarca dentro del capítulo de las medidas de coerción (específicamente en los artículos 224 y 225) la figura del arresto, y no dentro del capítulo IV sobre medios de prueba que abarca desde los artículos 166 hasta el 221 de citada normativa procesal penal, por lo que al Tribunal a quo concederle valor probatorio a dicho documento ha desnaturalizado su finalidad y consecuentemente ha violado la ley al fundar su decisión en una prueba, más que ilegal, inexistente, pues no constituye una prueba per-se, además que en la medida de coerción este arresto fue declarado ilegal por la violación constitucional probada en la misma.*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *El Tribunal a quo en la página 14 de su sentencia fija los criterios tomados en cuenta por ellos a los fines de justificar la pena que le fuera impuesta al hoy recurrente de 5 años de reclusión o prisión, evidenciándose una grosera contradicción en sus motivaciones, pues establece que "en ese sentido, hemos podido verificar el daño causado a la víctima y sus familiares, el contexto social en que cometió la infracción y sus motivos y, de manera especial, visto que el artículo 304 de código penal dominicano establece pena de hasta veinte años, este tribunal, tiene a bien imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión prisión a ser cumplido en el centro de privación de libertad San Juan de la Maguana(CPL San Juan de la Maguana), por ser una sanción prevista legalmente para la calificación jurídica que el órgano acusador ha podido demostrar al tribunal en virtud de la acusación presentada y los elementos en que la sustenta, esto, como se indica en el dispositivo de la presente. Punto en que incurren en una flagrante contradicción en sus motivos, si consideramos que la pena máxima para el caso de la especie es de 20 años y la mínima de 3 años de reclusión mayor.*

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

> *Tomando en cuenta que, nueva la vez incurre en el vicio enunciado de falta de motivación, por lo cual su sentencia deberá ser anulada en razón, de que no solo no explica que razonamiento lógico-jurídico los lleva a rechazar tales pretensiones del hoy recurrente, sino que dice que no se probó tal alegato, lo cual indica que no vieron o no quisieron ver el contenido de la sentencia impugnada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que, si bien es cierto, la defensa técnica del imputado ha establecido que se trata de circunstancias en los que aplica la excusa de la provocación en virtud de lo indicado en el artículo 321 del Código Penal dominicano, este tribunal entiende que, contrario a sus argumentaciones, en la especie se trata de tentativa de homicidio voluntario, pues el imputado hirió a la víctima por la espalda y de la valoración de las pruebas y los hechos de manera objetiva se desprende que su intención era quitarle la vida y huir del lugar" […] Esta corte entiende que el Tribunal aquo, ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación de tentativa homicidio a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces del tribunal a quo, pudo comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado. […] que, en ese sentido, el razonamiento ofrecido por el tribunal a quo, cumple con el mandato de la ley. Por la cual este vicio se rechaza. […] Por lo que, analizando la sentencia recurrida, se observa, que lo contrario a lo invocado por el recurrente en cuanto a que se acojan las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal, que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; desnaturalizan los hechos y al mismo tiempo incurren en el vicio de contradicción e ilogicidad en su motivación. El tribunal motivo de forma correcta la decisión, recogiendo de manera precisa las incidencias del juicio, valorando los relativos al elemento de prueba aportada por el órgano acusador, las cuales trajeron como consecuencia la sentencia condenatoria. Pruebas que no dejaron duda sobre la participación del imputado en el hecho el cual constituye una infracción penal. […] Que en esa misma línea de razonamiento este tribunal tiene a bien establecer que el Ministerio Público como órgano que dirige las políticas generales sobre la criminalidad ha solicitado la imposición de una pena de 10 años de reclusión mayor, pena esta, a la cual la parte querellante se adhirió. Por su parte, la defensa técnica del imputado ha solicitado la pena de seis meses suspendido bajo las condiciones que el juez entienda. Que, en ese sentido, hemos podido verificar el daño causado a la víctima y sus familiares, el contexto social en que se cometió la infracción y sus motivos y, de manera especial, visto que el artículo 304 del Código Penal dominicano establece pena de hasta veinte años, este tribunal, tiene a bien imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión prisión a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad San Juan de la Maguana (CPL San Juan de la Maguana), por ser una sanción prevista legalmente para la calificación jurídica que el órgano acusador ha podido demostrar al tribunal en virtud de la acusación presentada y los elementos de pruebas en que se sustenta, esto, como se indica en el dispositivo de la presente. […] Que esta corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta corte entiende que el acta de arresto es un documento en virtud de una orden judicial emitida por un juez de instrucción, detalla la identidad de la persona arrestada, el lugar y hora del arresto, y la orden judicial que lo autoriza. Lo que se persigue con este documento es la legalidad del arresto, no establecer responsabilidades sobre el hecho cometido. El acta de arresto no se encuentra dentro de los elementos de prueba que sirvieron como fundamento para condenar al recurrente. Por la cual ese vicio se rechaza.[…]Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento en el sentido de que, el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos, de las razones por las que, declara culpable al ciudadano [redacted], de violar el contenido de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad San Juan de la Maguana. Esta infracción contiene una escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, al imponerle 5 años, les aplico una pena que está dentro de la norma. Esta corte también observa que el tribunal aquo, se acogió al criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por la cual este vicio se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintitrés (2023), en eso de las 2:00 a.m., aproximadamente, la víctima* [redacted]*, recibió en el abdomen herida de arma blanca por parte del imputado* [redacted]*, que los hechos ocurrieron en el drink de Nefli, ubicado en la calle Independencia de Las Matas de Farfán y que los hechos se desencadenaron cuando la víctima tocó en el trasero a la novia del imputado, quien procedió a agredirlo por la afrenta, pero que luego salió del lugar y regresó a atacar a la víctima por la espalda con un arma blanca.*

4.2. Del examen del memorial de casación en los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se advierte que, el hoy recurrente se limita a transcribir el recurso de apelación, en el que realizó un recuento de las pretensiones formuladas en primer grado, así como de la solución adoptada por los jueces del fondo y confirmada por la Corte *a qua*, sin precisar ni desarrollar de manera concreta cuáles son los vicios o errores de derecho que atribuye a la sentencia ahora impugnada; que, en efecto, el recurrente no identifica disposición legal alguna supuestamente vulnerada, ni explica de qué modo la corte de apelación habría incurrido en violación de la ley, falta de motivación, desnaturalización de los hechos o cualquier otro medio susceptible de control en Sede de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Casación.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterada en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0798 de fecha 31 de julio del 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en los medios invocados por la parte recurrente [redacted] y por tanto se desestiman los medios analizados.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia Núm. SCJ-SS-24-0996 del 30 de agosto de 2024, segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En cuanto al sexto medio impugnado por el recurrente, sostiene lo siguiente: nueva vez incurre en el vicio enunciado de falta de motivación, por lo cual su sentencia deberá ser anulada en razón, de que no solo no explica que razonamiento lógico-jurídico los lleva a rechazar tales pretensiones del hoy recurrente, sino que dice que no se probó tal alegato, lo cual indica que no vieron o no quisieron ver el contenido de la sentencia impugnada.

4.7. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[4] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[5] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.8. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.9. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, esta Corte Casacional ha podido comprobar, que a cada uno de los petitorios realizados a la Corte *a qua* en el memorial de apelación, los cuales resultaron ser cinco (5) medios, a cada uno de estos la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encaminados a determinar los hechos, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, la corte de apelación tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado, en esas atenciones esta Sala Casacional comprobó que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 8 hasta el 15 de la sentencia impugnada.

4.10. Lo que nos lleva a realizar una subsunción a extracto nuestro en torno a las consideraciones de la Corte *a qua*, en la cual refiere: *[…]Esta corte entiende que el Tribunal a quo, ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación de tentativa homicidio a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces del Tribunal aquo, pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado. […] Con ninguna de las declaraciones dada por los diferentes testigos, no se pudo identificar, quien fue que le puso la mano a la acompañante del imputado. Por lo que, analizando la sentencia recurrida, se observa, que lo contrario a lo invocado por el recurrente en cuanto a que se acojan las disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal, que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; […] Que esta corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta infracción contiene una escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, al imponerle 5 años, les aplico una pena que está dentro de la norma. Esta corte también observa que el Tribunal a quo, se acogió al criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.12. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]